

A DESPACHO: 13 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el memorial remitido por el apoderado de la señora ADIELA VELARDE GUTIERREZ, respecto a la solicitud de corrección de sentencia. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ADIELA VELARDE GUTIERREZ
CAUSANTE: ANA MARIA RIVERA
RADICADO: 190014003002-2021-00241-00.

Auto Interlocutorio Nro. 326

A despacho la sucesión intestada de la causante ANA MARIA RIVERA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 34.525.482, promovida a través de apoderado judicial por la señora ADIELA VELARDE GUTIERREZ, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad SEBASNTIAN ALEXANDER y KAROLL GISELL HIDALGO VELARDE, quienes ostentan la calidad de herederos en representación de su padre el señor CARLOS ANDRES HIDALGO RIVERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 76.322.183, para resolver lo pertinente respecto a la solicitud de corrección de la sentencia No. 322 del 23 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido al correo electrónico de este despacho judicial el día 5 de febrero de 2024, el apoderado de la parte interesada solicita nuevamente al despacho se adicione o corrija la sentencia No. 332 del 23 de noviembre de 2023 proferida por este estrado judicial, en el sentido de que al interior de la misma no obra el número de la matrícula inmobiliaria del bien relicto de la causante ANA MARIA RIVERA y que fuere objeto de liquidación a través del presente sucesorio, ello en razón a la nota devolutiva remitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de identificación de la causante ANA MARIA RIVERA, imposibilitando la inscripción de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la cual remitió nota devolutiva el día 21 de diciembre de 2023, notificada a la interesada el día 01 de febrero de 2024 y en la que se señala: *“EL DOCUMENTO NO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 62 DE LA LEY 1579 DE 2012. PARA CANCELACION DE LA*

MEDIDA CAUTELRAR SE DEBE MENCIONAR EL NUMERO DE LA ANOTACION A CANCELAR.

NO SE RELACIONA EL NÚMERO DE IDENTIFICACION DEL CAUSANTE O PROPIETARIO DEL PREDIO ART. 16 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579/2012”

En similar solicitud el apoderado de la parte interesada el día 18 de enero de 2024 requirió al despacho con el fin de que se corrigiera la sentencia proferida por este despacho en el sentido de incluir el número de cedula de la causante, la señora ANA MARIA RIVERA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No, 34.525.482, corrección a la que accedió el despacho mediante Auto Interlocutorio No 076 del 19 de enero de 2024, en el sentido de “CORREGIR” el numeral “CUARTO de la parte resolutive de la Sentencia No 332 del 23 de noviembre de 2023, incluyendo para el efecto el nombre de la causante (ANA MARIA RIVERA) y su número de documento de identidad (c.c. 34.525.482)

Señala el artículo 286 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso se tiene que la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán refiere que “*EL DOCUMENTO NO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 62 DE LA LEY 1579 DE 2012. PARA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELRAR SE DEBE MENCIONAR EL NUMERO DE LA ANOTACION A CANCELAR.*

NO SE RELACIONA EL NÚMERO DE IDENTIFICACION DEL CAUSANTE O PROPIETARIO DEL PREDIO ART. 16 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579/2012.

Que revisada la sentencia emitida por el despacho se verifica que en la misma no se señala el número del Folio de Matricula Inmobiliaria objeto de inscripción de la sentencia sobre la cual se adjudica a lo herederos reconocidos al interior del proceso, por lo que el despacho procederá a su corrección señalando que la ya referida sentencia deberá inscribirse en el folio de matricula inmobiliaria No. 120-12838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, tal como se señala en el trabajo de partición aprobado por el despacho.

Colorario de lo anterior procederá el despacho a corregir el numeral SEGUNDO tal como sigue:

“(..)

SEGUNDO: EXPEDIR *copia autentica del trabajo de partición y de la correspondiente sentencia para su debida inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12838 de la Oficina de Registro de*

Instrumentos Públicos de Popayán y ante las entidades correspondientes.

Por último, restar señalar que por secretaria se procederá a librar las comunicaciones correspondientes con el objeto de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria anteriormente señalada y el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta instancia judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive, de la Sentencia No. 332 del 23 de noviembre de 2023, en el siguiente sentido:

(...)

“SEGUNDO: EXPEDIR copia autentica del trabajo de partición y de la correspondiente sentencia para su debida inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y ante las entidades correspondientes.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la referida sentencia.

Líbrese las comunicaciones correspondientes con el objeto de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria anteriormente señalada y el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta instancia judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ